

algunas garantías otorgadas en la Constitución, este Gobierno, después de la meditación que reclama la importancia del asunto, cree que debe reservarse el uso del término que la misma iniciativa del Ejecutivo de la Unión acuerda á los Estados para determinar sobre la necesidad de aquella suspensión en este de mi cargo. Acaso al expedirse la autorización por el Congreso, comunique á vd. mi resolución.—*Bonilla.*

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tenemos la honra de remitir á vd. el decreto expedido por la Comisión Permanente del Congreso, por el que se suspenden las garantías otorgadas en la 1.ª parte del art. 13, la parte 1.ª del 19 y art. 21 de la Constitución Federal, á los autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó á las propiedades.

Sírvase vd. acusarnos recibo.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Marzo de 1880.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario. *Waldemaro G. Canton*, Diputado Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Comisión Permanente del Congreso, en uso de la facultad que le concede el art. 29 de la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Quedan suspensas exclusivamente para los autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á personas ó propiedades, fuera de poblado, y de plagio; ó bien de robo ó destrucción de la propiedad, cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones, las garantías individuales á que se refiere la parte primera del art. 13, la primera parte del 19 y art. 21 de la Constitución Federal.

Art. 2.º La suspensión de que habla el artículo anterior, durará ocho meses en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Durará igual tiempo en los Estados cuyos Gobernadores, de acuerdo con sus Legislaturas y dentro de un mes, lo solicitaren del Ejecutivo, quien para concederlo en todo caso, obrará conforme al art. 29 de la Constitución, sometiéndolo su resolución al Congreso.

Art. 3.º Se pedirán al Congreso de la Unión las autorizaciones necesarias que sean del resorte del Poder Legislativo.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados en México, á 30 de Marzo de 1880.—*Ignacio T. Chávez*, Senador Presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.—*Waldemaro G. Canton*, Diputado Secretario.

Artículos de la Constitución Federal que se citan en el anterior decreto:

Art. 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Parte Primera del Artículo 13.

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

Primera Parte del Artículo 19.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, y los demás requisitos que establezca la ley.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

DOCUMENTO NUMERO 26.

Teléfono de Aguascalientes del 14.—Depositado en Leon el 14 de Abril de 1880.—Recibido en Palacio el 15 á las 5 y 30 minutos de la tarde.

Ciudadano Secretario de Gobernación:

De acuerdo con la Legislatura, sírvase vd. solicitar del Presidente de la República, suspensión de garantías individuales para este Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del decreto relativo, fecha 1.º del corriente.—*Miguel Guinchard.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2.ª
Teléfono á Aguascalientes.—México, Abril 15 de 1880.

Ciudadano Gobernador del Estado:

Sírvase vd. dirigirse por escrito á esta Secretaría, exponiendo los fundamentos que motivan la suspensión de garantías que solicita para ese Estado, acompañando el acuerdo de la Legislatura, á fin de poder ocurrir al Congreso, para recabar la expedición del decreto respectivo; haciendo la iniciativa con vista de las razones justificadas en que se apoye ese Gobierno.—*Berriozábal.*

DOCUMENTO NUMERO 27.

Teléfono de Tepic.—Depositado en Leon el 19 de Abril de 1880.—Recibido en Palacio el mismo día á las 5 y 35 minutos de la tarde.

Ciudadano Secretario de Gobernación:

Suplico á vd. me diga si decreto de suspensión de garantías comprende á este Distrito.—*Romano.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Abril 20 de 1880.—Telégrama á Tepic.

Ciudadano Jefe Político:

Ese Distrito Militar no está comprendido en el decreto de suspension de garantías, la que ni se puede solicitar para él por no estar reconocido legalmente como entidad federativa.

Lo digo á vd. en respuesta á su telégrama del 19.—*Berriozábal*.

DOCUMENTO NUMERO 28.

REPÚBLICA MEXICANA.—GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.—SECCION 5ª.—NÚMERO 375.

Este Gobierno previendo las dificultades que necesariamente originaría el decreto de 30 de Marzo próximo pasado, supuesto que no se ha expedido aún disposicion alguna que contenga el procedimiento, la sancion ni la designacion de la autoridad á quien se cometa el conocimiento de los hechos que motivan la suspension de garantías, se dirigió á esa Superioridad con fecha 13 del presente, rogándole que si á bien lo tenía, se sirviera indicar el camino que juzgara oportuno para los procedimientos del Gobierno mismo, en atencion á las dificultades referidas.

Con posterioridad á lo que dejo expuesto, es decir el 17 del corriente, el Presidente del Ayuntamiento de San Ángel, consignó á los reos Onofre Velázquez, Jorge García (á) El Tapatio y Luciano Barrera que fueron aprehendidos, despues de haber asaltado á José Rojas, quitándole veinte pesos en el lugar llamado "Barranca del Olivar." Estos individuos se pudieron consignar al Juez 1º de Instruccion, en virtud de que el primero de ellos concurrió tambien al asalto verificado hace poco tiempo en la Barranca del Muerto, y estaba solicitada ya su aprehension por el referido Juez.

El dia 17 del que cursa, el Prefecto Político de Tlalpam me dirigió dos mensajes telegráficos consultándome á qué autoridad consignaba á los reos Vicente Velázquez, Francisco Camacho, Trinidad Vergara, Vicente Colindres, (á) el Toro, Ventura Manrique y Andrés Cadena por asalto y robo en Churubusco.

Comprendiendo la urgencia del caso le contesté al Prefecto referido que los consignara á la autoridad judicial.

En vista de lo expuesto suplico á vd. se digne decirme si debo seguir consignando los reos, comprendidos en el mencionado decreto, á las autoridades judiciales respectivas.

Libertad y Constitucion. México, Abril 19 de 1880.—*Luis C. Curiel*.—Al Secretario de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Impuesto del oficio de vd. fecha de ayer, en que refiriéndose al decreto sobre suspension de garantías, consulta vd. si debe seguir consignando los reos comprendidos en el mencionado decreto á las autoridades judiciales respectivas, manifiesto á vd. en respuesta: que no existiendo aún la ley que designe el Tribunal especial para los delitos á que se refiere el decreto de 1º del corriente, la jurisdiccion ordinaria continúa expedida, en concepto del Ejecutivo, para conocer de todos los delitos que á ella someten las leyes vigentes, supuesto que el precepto general subsiste, mientras no se determine la excepcion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 20 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

DOCUMENTO NUMERO 29.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.—NÚMERO 124.

Con fecha de antier dice á este Gobierno el H. Congreso del Estado:

"El Congreso del Estado en virtud de la iniciativa que presentaron el dia 7 del corriente, los CC. Diputados Francisco Sierra y Mónico Valdés, y del dictámen que sobre el particular produjo la Comision de Puntos Constitucionales, en sesion de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

"Dígase al Ejecutivo del Estado, que de acuerdo con lo manifestado por él en las diversas conferencias que tuvo con la Comision respectiva, esta H. Cámara opina por la suspension en el Estado de las garantías á que se contrae el art. 1.º del decreto de 1º del corriente, expedido por la Diputacion permanente del Congreso de la Union.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador del Estado y demas efectos correspondientes."

Al tener el honor de insertarlo á vd. para conocimiento del Presidente de la República, debo hacerle presente que la persecucion que se haga á los salteadores y plagiarios en otros Estados, harán que invadan el de Hidalgo y amenacen la vida é intereses de los ciudadanos; y que por lo mismo hay necesidad de que la ley de suspension de garantías se haga estensiva á esta entidad federativa.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 15 de 1880.—*Rafael Cravioto*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2.ª

Di cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 15 del actual, en que, insertando el acuerdo respectivo de la H. Legislatura de ese Estado, manifiesta vd. ser necesario que el decreto de suspension de garantías de 1.º del corriente se haga estensivo á ese mismo Estado; y dicho Primer Magistrado tuvo á bien acordar diga yo á vd. en respuesta: que se dirigirá la iniciativa correspondiente al Congreso General, luego que éste se sirva acordar las autorizaciones que el Ejecutivo tiene solicitadas como consecuencia de la referida suspension de garantías á que se refiere el decreto citado.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1880.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

DOCUMENTO NUMERO 30.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.—SECCION 1ª.—NÚMERO 47.

Si bien el estado en que se encuentra la seguridad pública en Michoacan no es del todo lamentable, tampoco puede decirse que sea satisfactorio. La confianza no se restablece entre sus habitantes debido á dos causas principales.

Es la primera, la desmoralizacion que produjo en algunas de nuestras clases sociales la última revolucion latro-religiosa que asoló á Michoacan; y la segunda, la proximidad de unos de sus distritos á puntos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, en rancherías donde por desgracia, la mayoría de sus habitantes están avezados al latrocinio y al plagio.

Ese contacto será en todo tiempo una amenaza contra la seguridad en este Estado.

Los hechos confirman esos conceptos. Si bien en el año próximo pasado pudieron disfrutar los ciudadanos mayores seguridades, en el presente no ha sucedido lo mismo. En el Distrito de Zamora apareció una gavilla de ladrones, en principio del mes de Marzo último, en número considerable. En los distritos de Uruápam, Apatzingan y Jiquilpan, se ha presentado otra aunque no de importancia, y lo mismo ha sucedido en el de Pátzcuaro. Esas gavillas han salido del Estado ó se han disuelto debido á los esfuerzos de los Prefectos respectivos y de algunos vecindarios que han procurado su persecucion.

En cuanto á plagios, el día 10 de Enero tuvo lugar en Tingambato el del C. Mariano Aguilera y en igual fecha del corriente mes se ha efectuado el del C. Ignacio Guerra á inmediaciones de la Piedad de donde es vecino, segun se ha participado á esa Secretaría. El Sr. Aguilera recobró su libertad, y aun no es posible saber cuál sea el resultado de la persecucion que se hace á los plagiarios del Sr. Guerra. Ambos delitos se suponen cometidos por malhechores venidos del Estado de Guanajuato.

Esos hechos, como es natural, han aumentado la desconfianza pública y tienen á la sociedad en una verdadera alarma.

Por esas consideraciones, el Gobierno de mi cargo, ha creído necesaria la suspension de garantías contra salteadores y plagiarios, como un medio para que la sociedad recobre la calma, con la expectativa de que los delincuentes tendrán un severo castigo.

Publicada la ley de 30 de Marzo último expedida por la Comision permanente del Congreso de la Union, otorgando la suspension de que se trata, para el Distrito Federal, y ofreciendo ampliarla á los Estados cuyos Gobernadores la soliciten, de acuerdo con las Legislaturas respectivas, este Gobierno se dirigió á la del Estado con tal objeto, y en su sesion del día 8 del que rige tuvo á bien aprobar un acuerdo que fué comunicado en el mismo día por la Secretaría de la Cámara, y dice á la letra:

"Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que solicite del Gobierno Federal, la suspension de garantías, á que se refiere el decreto expedido por la Comision permanente del Congreso de la Union, con fecha 30 del mes próximo pasado."

En virtud de tal autorizacion ocurro á esa Secretaría rogándole se sirva dar cuenta con esta nota al Presidente de la República, para que, si considerase fundadas las razones y motivos expuestos, se sirva hacer estensiva al Estado de Michoacan la suspension de garantías decretada por la Comision permanente, y recabar en seguida la aprobacion del Congreso en el modo y términos que determina el art. 2.º de la ley á que me refiero.

Ruego á vd. se sirva comunicarme la resolucion que recaiga.

Libertad y Constitucion. Morelia, Abril 13 de 1880.—*O. Fernández*.—Al Secretario de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 13 del actual, en que insertando el acuerdo respectivo de la H. Legislatura de ese Estado, solicita vd. que se haga extensiva á ese mismo Estado, el decreto que sobre suspension de garantías expidió en 1.º del que rige la Diputacion permanente del Congreso de la Union; y el mismo primer Magistrado tuvo á bien acordar, diga yo á vd. en respuesta, que se dirigirá la iniciativa correspondiente al mencionado Congreso, luego que éste se sirva decretar las autorizaciones que el Ejecutivo tiene solicitadas, como consecuencia de la referida suspension de garantías á que se refiere el decreto citado.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 21 de 1880.—*Berriozabal*.—Al Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

DOCUMENTO NUMERO 31.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.—SECCION 1.ª —NÚMERO 11.

Con fecha 10 del corriente se dirigió este Gobierno á la Legislatura del Estado, á fin de que, si lo tenía á bien, se sirviera autorizarlo para solicitar del Gobierno de la Union se declare vigente en esta parte de la Confederacion Mexicana el decreto de suspension de garantías, cuya comunicacion oficial fué del tenor siguiente:

"Ha recibido el Gobierno de mi cargo, por el correo de ayer, el decreto expedido el día 30 de Marzo último por la Comision Permanente del Congreso de la Union, relativo á suspender las garantías individuales á que se refiere la parte primera del art. 13, la primera parte del 19 y el art. 21 de la Constitucion Federal, para los autores, cómplices ó encubridores de cualquiera ataque violento á las personas ó propiedades, fuera de poblado, y de plagio, ó bien de robo ó destruccion de la propiedad, cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones; y aunque en el Estado no se haga necesaria por hoy la dicha suspension de garantías, debido á la buena índole de sus hijos, sin embargo, el propio Gobierno cree conveniente solicitarla del Ejecutivo de la Union, porque concedida á otros Estados, indudablemente los bandidos invadirían el territorio de aquellos en que no rigieran los efectos del decreto en cuestion, por cuyos motivos se servirán vdes. consultar á la H. Cámara Legislativa de conformidad con el tenor del art. 2.º del decreto ántes citado, si ella á su vez está ó no porque el Estado pida la suspension de garantías, para en ese caso, poder dirigirse oportunamente á quien convenga en solicitud de la autorizacion correspondiente."

Pasados algunos días, la propia Legislatura, oído el dictámen de la Comision respectiva, tuvo por conveniente acceder á la instancia del mismo Gobierno, segun se desprende de la nota que sobre el asunto dirigieron los ciudadanos Diputados Secretarios, la cual dice así:

"El Congreso del Estado, en sesion de hoy, aprobó las siguientes proposiciones:

1.ª Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en consonancia con el art. 2.º del decreto de 30 de Marzo próximo pasado, expedido por la Diputacion Permanente del Congreso de la Union, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, relativo á la suspension de garantías individuales respecto de los plagiarios y salteadores, proceda desde luego á pedir la autorizacion correspondiente para declarar vigente en el Estado el relacionado decreto.

2.ª Comúnquese la proposicion anterior al Ejecutivo, para su inteligencia y demas fines."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para los fines que expresa la última proposicion y como resultado de su consulta de fecha 10 del corriente.

Libertad en la Constitucion. Aguascalientes, Abril 13 de 1880.—*Eusebio N. Ortiz*.—Una rúbrica.—Diputado Secretario.—*José Bolado*.—Una rúbrica.—Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente."

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de la Secretaría de su digno cargo, á fin de que impuesto de los antecedentes de este negocio y conforme al art. 2.º del decreto del 1.º del corriente, se sirva recabar del Ejecutivo de la Union, se eleve tambien al rango de decreto la suspension de garantías en el Estado de mi mando, con total arreglo á lo que dispone el art. 29 de la Constitucion General de la República.

Protesto á vd. con tal motivo mi consideracion y aprecio.

Libertad y Constitucion. Aguascalientes, 19 de Abril de 1880.—*M. Guinchard*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Impuesto del oficio de vd. fecha 19 del actual, en que se sirve pedir ese Gobierno con autorizacion de la Legislatura, se declare vigente en el Estado la suspension de garantías contra los salteadores y plagia-